



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero quince (15) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	KEISIS YISELIS PINEDO BARRAZA.
DEMANDADO	NOLVERTO GUILLEN AMAYA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00001-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **KEISIS YISELIS PINEDO BARRAZA**, en su condición de madre de la menor **NNA S.J.G.P.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **NOLVERTO GUILLEN AMAYA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.*” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
2. En el acápite de notificaciones no se aportó el correo electrónico de la parte demandante de acuerdo con el Artículo 82- 10 del Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **KEISIS YISELIS PINEDO BARRAZA**, en su condición de madre de la menor **NNA S.J.G.P.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **NOLVERTO GUILLEN AMAYA**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.